

cruz ofrecido de una vez para siempre; entrega a los fieles al mismo Jesucristo, pan de vida, para ser configurados con Él; se construye la unidad y comunión profundas de la Iglesia; y es fuente y fuerza para la misión. El Concilio Vaticano II, recogiendo lo mejor de la tradición cristiana, ha recordado que la eucaristía contiene todo el bien espiritual de la Iglesia y obliga a cada fiel a pasar de la eucaristía celebrada a la eucaristía vivida (LG 34). La unión con Cristo debe prolongarse durante toda la existencia cotidiana, viviendo bajo la acción del Espíritu Santo y produciendo frutos de santidad cada vez más perfectos (Instr. *Eucharisticum mysterium*, 25.V.1967, 38). Sin olvidar que la eucaristía es el sacramento de la caridad, del ágape cristiano, por excelencia (BENEDICTO XVI, *Deus caritas est*, del 25.XII.2005, 12-13).

Por todo lo anteriormente expuesto, el cristiano no debe considerar la participación en la eucaristía como una imposición o un peso, sino como una necesidad y una alegría. Reunirse juntamente con los hermanos para escuchar la palabra y alimentarse de Cristo es una hermosa experiencia que da sentido a la vida. Sin la eucaristía, los cristianos no podemos vivir con autenticidad y plenitud.

Bibliografía

I. GRAMUNT, *sub c. 921*, en ComEx III/1, ³2002, 641-642; J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La ley de la Iglesia*, II, Madrid 1985; J. A. ABAD IBÁÑEZ, «Eucaristía», en IDEM, *Diccionario del agente de pastoral litúrgica*, Burgos 2003, 234-235; D. SARTORE-A. M. TRIACCA-J. M. CANALS, *Nuevo diccionario de liturgia*, Madrid 1987; J. MANZANARES-A. MOSTAZA-J. L. SANTOS, *Nuevo derecho parroquial*, Madrid 2004.

Raúl BERZOSA MARTÍNEZ

PRECEPTO PENAL

Vid. también: ACTO ADMINISTRATIVO; CONMINACIÓN DE SANCIONES; DECRETO PENAL; DECRETO SINGULAR; LEY PENAL; NORMA ADMINISTRATIVA; PENA CANÓNICA; PRECEPTO SINGULAR

SUMARIO: 1. El precepto en el sistema penal canónico. 2. Naturaleza del precepto penal en el derecho vigente. 3. Régimen jurídico básico del precepto penal.

Se llama *precepto penal* al decreto singular (o general) por el que la competente autoridad ejecutiva impone o urge determinados mandatos o prohibiciones con la conminación de una sanción canónica, establecida en el propio precepto.

No debe confundirse esta figura con el *decreto penal*, que es el acto administrativo singular por el que, como conclusión del procedimiento seguido conforme a derecho, la autoridad ejecutiva competente impone una pena a un sujeto determinado (cf cc. 1341-1342).

Acerca del precepto penal se han planteado diversos puntos de discusión doctrinal. En síntesis, la problemática actual gira en torno a tres cuestiones: si el precepto penal es siempre singular o puede ser también general; si su naturaleza es legislativa o ejecutiva; y, como telón de fondo de los anteriores, si la incidencia del precepto en el sistema penal canónico afecta o no a las garantías derivadas del principio de legalidad penal.

El debate, lejos de obedecer a un mero interés academicista, viene motivado por la amplia virtualidad que el derecho vigente atribuye al precepto penal en el establecimiento de penas canónicas para conductas determinadas. Conviene, por eso, establecer ante todo un mínimo marco contextual para el estudio de estos actos jurídicos.

1. El precepto en el sistema penal canónico

La potestad de imponer racionalmente sanciones para proteger bienes jurídicos relevantes de la comunidad constituye una esfera típica de la actividad de los poderes públicos. También en la Iglesia la función de gobierno incluye la actuación penal, cuando su ejercicio aparece como último recurso para proteger el bien común eclesial y el bien espiritual del infractor. Así lo proclama el c. 1311, recogiendo una afirmación ya presente en el CIC de 1917 y en la tradición canónica anterior.

El ejercicio del *ius puniendi* exige, por su misma naturaleza, garantías jurídicas eficaces que protejan la dignidad y los derechos de las personas, alejando los riesgos de injusticia y arbitrariedad, que pueden afectar con especial gravedad a esta delicada materia.

En los sistemas estatales esa exigencia se traduce generalmente en diversas manifestaciones jurídicas: el *principio de legalidad penal* (nadie puede ser castigado por una conducta no tipificada como delito, ni con una pena no prevista en una ley anterior), subrayado por una *reserva de ley* en materia penal (prohibición de que se establezcan delitos o penas mediante normas inferiores a la ley) y complementado por ciertas especialidades en cuanto a la eficacia de las leyes penales (la no retroactividad o la aplicación de la norma más favo-

rable en caso de cambio, por ejemplo); la *presunción de inocencia* y la necesidad de imposición de las penas con las garantías del *proceso judicial*; etc. Además, se distingue entre *sanción penal* y *sanción administrativa* y, consiguientemente, entre el derecho penal propiamente dicho –que se ocupa de las conductas ilícitas y de las penas más graves– y el derecho administrativo sancionador, que regula la actuación de la administración pública al sancionar conductas que no constituyen técnicamente delito, sino infracción administrativa. En este último punto, se asiste en el derecho comparado a una creciente incorporación de las garantías propias del derecho penal propiamente dicho al derecho administrativo sancionador, en materia de derechos de los afectados, de seguridad jurídica y de procedimiento.

El derecho penal canónico cuenta también con las necesarias garantías jurídicas, algunas de ellas coincidentes con las mencionadas, aunque su formalización presenta diferencias y peculiaridades respecto a las correspondientes instituciones en los ordenamientos seculares. En lo que ahora nos interesa, hay que señalar que las distinciones entre ilícito penal e ilícito administrativo, y entre derecho penal y derecho administrativo sancionador, no están formalmente establecidas en derecho canónico. El CIC regula unitariamente en su libro VI las «sanciones en la Iglesia»; y la intervención de la autoridad ejecutiva eclesiástica en esta materia puede referirse tanto a penas propiamente dichas como a otras sanciones que podrían considerarse administrativas.

Por otra parte, los tratadistas suelen distinguir cuatro *momentos* jurídicos de la actividad sancionadora: *constitutivo*, *impositivo*, *declarativo* y *extintivo*; y en todos ellos cabe una intervención más o menos intensa de la autoridad ejecutiva eclesiástica. Me referiré aquí particularmente al momento constitutivo, es decir, a aquel en que se establece legítimamente una sanción para una conducta determinada, de modo que quien cometa en lo sucesivo la acción ilícita tipificada reuniendo los demás requisitos de imputabilidad (cf cc. 1321 ss.) podrá ser castigado con la sanción prevista. La función del precepto penal se sitúa precisamente en este momento, ya que, conforme a los cc. 1315 y 1319, las sanciones canónicas, también las propiamente penales, se constituyen o mediante ley penal o mediante precepto penal.

2. Naturaleza del precepto penal en el derecho vigente

El c. 1319 § 1 establece que, en la medida en que alguien, en virtud de su potestad de régimen, puede imponer preceptos en el fuero externo, puede también conminar mediante precepto con penas determinadas.

Esta norma ofrece una indicación decisiva sobre la naturaleza del precepto penal en el derecho vigente, puesto que es precisamente la autoridad ejecutiva quien «en virtud de su potestad de régimen» puede dar ese tipo de preceptos. En efecto, el precepto singular (cf cc. 48-49) es un tipo de *decreto singular*, es decir, un acto administrativo (cc. 35 ss.) por el que la autoridad ejecutiva competente impone a una persona o personas determinadas la obligación de hacer o de omitir algo. El precepto se considera penal cuando la autoridad refuerza su obligatoriedad o su urgencia con una sanción para el caso de infracción o incumplimiento.

Además, sin perjuicio de su naturaleza administrativa y no legislativa, estos preceptos podrían ser también *generales*. Así lo confirma el hecho de que, durante los trabajos de redacción del CIC, la Comisión codificadora afirmase que el precepto general no se nombraba explícitamente porque estaba incluido en la categoría codicial de «decreto general» de los atribuidos a la autoridad ejecutiva en los cc. 30-33 (cf LABANDEIRA-MIRAS 1991). Cabría interpretar, desde luego, el c. 30 en el sentido de que dictar normas administrativas (es decir, normas generales inferiores a la ley) de contenido penal excede las competencias de las autoridades dotadas *exclusivamente* de potestad ejecutiva, que solo podrían dar normas generales ejecutorias de leyes previas. En tal caso, los preceptos generales penales los daría únicamente el titular del oficio capital, que es a la vez legislador, por lo que la distinción entre precepto penal general y ley penal sería irrelevante en la práctica, a tenor del c. 29. No obstante, esta interpretación –que podría ser pacífica en el nivel diocesano– deberá completarse con los elementos de praxis que vaya aportando la actividad de los dicasterios administrativos de la curia romana en esta materia.

3. Régimen jurídico básico del precepto penal

Al tiempo que concede a la autoridad ejecutiva la competencia para establecer sanciones mediante precepto, el legislador le manda que no adopte esa medida sin una diligente refle-

xión (cf c. 1319 § 2). Es un reflejo del carácter de *última ratio* de las sanciones, que el c. 1319 § 2 proyecta también sobre el precepto penal remitiéndose al c. 1317 («las penas han de establecerse solo en la medida en que sean verdaderamente necesarias para proveer mejor a la disciplina eclesiástica»). El mismo precepto que establece una sanción puede indicar también algunas circunstancias atenuantes específicas, además de las previstas con carácter general en los cc. 1323-1326 (c. 1327).

Por otra parte, la posibilidad de establecer penas mediante precepto (cf c. 1319 § 2) está sujeta a las mismas limitaciones previstas para la constitución de penas por ley particular (cc. 1317-1318), y a otras específicas: no pueden imponerse por precepto penas *indeterminadas* (c. 1319 § 1); el c. 1319 § 1 excluye también la posibilidad de establecer por precepto cualquier *pena expiatoria perpetua*: toda pena expiatoria establecida por precepto debe ser *temporal*; no debe tratarse de penas *latae sententiae*, salvo, si acaso, contra algunos delitos de especial malicia y que puedan causar un escándalo muy grave o no puedan ser eficazmente castigados con penas *ferendae sententiae* (c. 1318); no deben establecerse *censores*, especialmente la excomunión, si no es con la máxima moderación, y solo contra los delitos (no contra cualquier acto ilícito) más graves (c. 1318); si se establece una suspensión *latae sententiae* por precepto, el mismo precepto debe determinar necesariamente el alcance de la suspensión (es decir, cuáles de los efectos previstos por el c. 1333 §§ 1-2 producirá). Solo una ley puede establecer una suspensión *latae sententiae* sin esa determinación (c. 1334 § 2); se excluye la posibilidad de establecer por precepto, de entre las penas expiatorias, la *expulsión del estado clerical* como castigo de un delito (el c. 1317 reserva el establecimiento de esa pena al legislador universal).

En algunos supuestos, el incumplimiento de estos requisitos producirá la invalidez del precepto, por falta de competencia material de la autoridad ejecutiva para establecer ese tipo de penas. En todo caso, la inobservancia de esos límites y criterios constituirá fundamento suficiente para la legítima impugnación del precepto.

Además de las normas específicas sobre el precepto penal, la naturaleza administrativa de este acto jurídico implica también su sumisión a un régimen jurídico general, caracteri-

zando primariamente por el sometimiento al principio de legalidad, y que debe seguir, entre otras normas: los requisitos esenciales de que haya verdadera potestad de régimen ejecutiva y competencia (cc. 1319 § 1, 31 § 1 y 35); para los preceptos generales, los cc. 30-33; para el precepto penal singular, la exigencia de forma escrita (cc. 37 y 51), con la drástica reducción de la eficacia jurídica de un posible precepto oral prevista por los cc. 54 § 2 y 58 § 2; y otras normas de procedimiento propias de los decretos singulares (cc. 50, 55-56); todo precepto penal, general o singular, queda sujeto a interpretación estricta (cf cc. 18 y 36).

El precepto singular es susceptible de impugnación por las vías previstas por el derecho para los actos administrativos (cc. 1732, 1400 § 2). En cambio en el derecho vigente falta una regulación clara de las posibilidades y vías de impugnación directa de normas generales, legislativas o ejecutivas.

Ciertamente, habría sido deseable una vigencia más clara del principio de legalidad en materia penal, así como una distinción efectiva entre el ámbito penal y el de la potestad administrativa sancionadora. No obstante, si se considera en su conjunto el sistema penal canónico vigente, puede afirmarse que la naturaleza administrativa del precepto penal no debería implicar necesariamente una reducción de la seguridad jurídica si se observan competentemente las normas que regulan el ejercicio de la potestad ejecutiva en el CIC.

Bibliografía

- A. BORRAS, *Le rôle du précepte pénal dans le droit en vigueur*, Folia canonica 7 (2004) 209-224; A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Ciudad del Vaticano 1996; V. DE PAOLIS-D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al libro VI*, Roma 2000; J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2005; E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2003; E. LABANDEIRA-J. MIRAS, *El precepto penal en el CIC 83*, *Ius Ecclesiae*, 3 (1991) 671-690; F. PÉREZ MADRID, *Derecho administrativo sancionador en el ordenamiento canónico. Una propuesta para su construcción*, Pamplona 1994; J. M. SANCHIS, *Legge penale e precetto penale*, Milano 1993; IDEM, *sub cc. 1717-1720*, en *ComEx*, IV/2, 32002.